JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Simple Nulidad
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00266
Demandante(s):	Heriberto Caraballo Medina
Demandado(s):	Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES.

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020[1], se ordenó poner en conocimiento del Departamento de Córdoba la configuración de la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, que le fuera advertido que contaba con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto y que si no lo hacía dentro de dicho término dicha nulidad procesal quedaría saneada y el proceso continuaría su curso. La anterior decisión se fundamentó en que encontrándose el presente proceso en Despacho para dictar sentencia, se advirtió en el asunto bajo análisis se cometió un yerro al omitirse la vinculación del Departamento de Córdoba al presente proceso, debido a que dentro de los actos demandados se encuentra un certificado expedido por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba. Por lo tanto, de la citada providencia fue notificado el Departamento de Córdoba el día 29 de enero de 2020[2]; quien se pronunció solicitando la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso el día 31 de enero de 2020[3]. Finalmente, mediante traslado secretarial No. 004 del 10 de febrero de 2020[4], se corrió traslado de la nulidad elevada por el citado ente territorial.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado del Departamento de Córdoba expuso que el trámite procesal impartido por este Juzgado dentro del presente proceso se adelantó sin que se vinculara al Departamento de Córdoba, pese a que varios de los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del Departamento de Córdoba, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Por lo tanto, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado y notifique en debida forma al Departamento de Córdoba de la presente acción para de esta manera hacerse parte y ejerce la defensa del derecho del ente territorial departamental.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el apoderado del Departamento de Córdoba, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

---

[1] Fls. 411-412
[2] Fls. 417-419
[3] Fls. 420-426
[4] Fl. 427

¿En el proceso sub examine es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, debido a que no se ha vinculado al mismo al Departamento de Córdoba; o si por el contrario, dicha solicitud no es procedente?

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Respecto las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del C.G.P. las establece taxativamente; disponiendo en su numeral 8º que: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Sobre lo dispuesto en el precitado numeral el Consejo de Estado[5] ha indicado que constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso**. Bajo ese entiendo -precisó la Corporación-, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política (debido proceso), que la misma tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, dentro del acápite "iii" previamente citada se encuentra los litisconsortes necesario; figura que está regulada en el artículo 61 del C.G.P; disposición que establece lo siguiente:

*"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el Consejo de Estado[6] sobre los litisconsorcios necesarios ha destacado lo siguiente: "*(…) Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran*

[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (…)". Por lo tanto, para la citada Corporación[7], el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate[8].

b). el caso concreto.

Encuentra acreditado el Despacho que en el presente proceso se llevaron a cabo las etapas procesales correspondientes previas a dictar sentencia -audiencia inicial, audiencia de prueba y alegatos de conclusión-, sin que estuviera presente el Departamento de Córdoba -entidad que expidió varios de los actos administrativos demandados[9]-. En ese orden, de acuerdo con los lineamientos esbozados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, se encuentra acreditado que el Departamento de Córdoba debe actuar en el presente proceso como *litisconsorte necesario*, debido a que no se podría dictarse sentencia sin que dicha entidad sea llamada a éste, toda vez que en el asunto bajo examen existe una unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Por lo tanto, dadas las etapa procesales que fueron surtidas en el presente asunto sin que estuviera presente el Departamento de Córdoba, para esta Unidad Judicial se configuró la causal de nulidad descrita en la el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P; de tal suerte que no queda otro camino que decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Inicial realizada el día 11 de febrero de 2019[10], inclusive. Así mismo, se decretará la convalidación todas las pruebas documentales recaudadas previamente en el proceso; y se procederá a vincular al Departamento de Córdoba al presente proceso como *litisconsorcio necesario*.

De igual forma, también se ordenará que se notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A. y que se corra traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. -norma que reglamenta el *litisconsorte necesario*-, el cual indica que la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda debe realizarse en la forma y en los términos dispuestos para el demandado. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Inicial el día 11 de febrero de 2019, inclusive; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Convalídense todas las pruebas documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Vincúlese al **Departamento de Córdoba** al presente proceso de Simple Nulidad como *litisconsorte necesario*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal del **Departamento de Córdoba** o quien haga sus veces, conforme el artículo 199 y ss del C.P.A.C.A.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Departamento de Córdoba** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).
[8] *Ibídem.*
[9] Fl. 56
[10] Fls. 100-101

del artículo 175 ibídem, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: **Vencidos** los términos indicados en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho con el propósito de fijar la fecha para la realización de la **audiencia inicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 , el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63ecfe88a0b8c3043e21a6f475c0a32b30f032a4f3dbeeb6149797bb37fcd3cc
Documento generado en 04/08/2020 09:35:34 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADECUA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00397
Demandante(s):	Fortunata Ballestero Núñez
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se negó la medida cautelar solicitada por el abogado de la parte ejecutante, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación obrante a folio 32 de cuaderno de medida cautelar y en ese sentido el despacho concedió dicho recurso mediante auto de fecha 29 de enero de 2020[1]. No obstante, de lo anterior, advierte el despacho que se incurrió en erro al conceder dicho recurso dado que el accionante invoco una vía procesal inadecuada. Sobre el presente asunto el despacho se permite traer a colación la sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado, identificada con el radicado N.º 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)[2], M.P Alberto Montaña Plata, en la cual se indica lo siguiente:

> *1. (…) Identificada la norma de competencia aplicable al presente asunto, la Sala advierte que el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto de una medida cautelar es improcedente cuando el título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción. (…)*
>
> *2. (…) De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*
> *2) El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente — como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada[3]— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA. (…)*

Se tiene entonces, que fue presentado recursoo de apelación contra el auto de fecha 27 de noviembre 2019 que negó el decreto de una medida cautelar, en tal sentido y atendiendo a lo indicado en la providencia antes citada se considera improcedente la escogencia de este medio de impugnación máximo cuando el título de recaudo es una sentencia judicial, tal como lo indica

---

[1] *Folio 40.*
[2] *Sentencia de unificación. Sección tercera del consejo de estado. Radicado N.º 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), M.P Alberto Montaña Plata.*

la sentencia citada anteriormente, aunado a lo anterior, es dable precisar que el parágrafo[4] del artículo 318 del C.G.P. - norma aplicable en el presente proceso, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.[5]- establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En virtud de lo anterior, el despacho dejará sin efecto el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se concede un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 que niega las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se negará por improcedente dicha concesión. Ahora, comoquiera se advertido que el recurso procedente es el de reposición, ejecutoriada esta providencia se ordenará que por secretaría se de traslado del mismo siempre que verifique el no cumplimiento de la exigencia del parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, del memorial radicado el día 02 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se concede un recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, que niega las medidas cautelares solicitada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 02 de diciembre de 2019, siempre que verifique el no cumplimiento de la exigencia del parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Firmado Por:

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84b7535288f9d081a014d2c2826fdfaba52fc9419e56e224cc7fe43af6e72393
Documento generado en 04/08/2020 05:31:21 p.m.

[4] *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)** Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*
[5] *"**Artículo 306**. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00370
Demandante(s):	Herminia Hernández López
Demando(s):	Municipio de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. contra los autos de fecha 30 de mayo de 2018 y 28 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018[1] se admitió la demanda que dio origen al presente proceso contra el Municipio de Purísima. Posteriormente, en la Audiencia Inicial realizada el 6 de agosto de 2019[2] se ordenó vincular a Medimas E.P.S. S.A.S. Luego, a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2019[3], se decretó la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Inicial y como consecuencia de ello se ordenó vincular a la aludida E.P.S. como litisconsorte facultativo. Finalmente, el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S. interpuso recurso de reposición contra los autos de fecha 30 de mayo de 2018 y 28 de noviembre de 2019[4]; al cual se le corrió traslado[5] sin que haya existido pronunciamiento sobre el mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de mayo de 2018 – providencia mediante la cual se admitió la demanda-, y contra el auto que de fecha 28 de noviembre de 2019 -por el cual se vinculó a la entidad que representa-, trayendo a colación varias providencias de otros juzgados y manifestándose sobre los siguientes puntos:

i). Existe un incumplimiento del numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A, dado que el demandante no realizó en la demanda una indebida designación de las partes y sus representantes, precisando que en el cuerpo de la demanda se indica que se oficie al representante legal de "Medimas EPS antes Cafesalud" sin que se realice por parte del demandante ninguna distinción respecto a las presuntas responsabilidades que pretende se endilgue a alguna de las entidades que se citan en el libelo demandatorio; y que Medimas nunca ha sido asegurador de salud de la demandante. Por lo tanto, precisa que la parte demandante no realizó en debida forma lo solicitado en el artículo 162 del C.G.P. en cuanto a "la designación de las partes y de sus representantes", ya que *"Medimas EPS antes Cafesalud EPS"* es una persona jurídica que no existe y Medidas EPS no es la entidad responsable del pago de la licencia de la demandante, ya que ésta nunca ha sido asegurada en salud por dicha entidad y que tampoco ha tenido relación sustancial alguna con los fundamentos facticos de su demanda. Además, resalta que la entidad que estuvo en cabeza del aseguramiento en salud de la demandante fue Cafesalud E.P.S. S.A, la cual es una entidad completamente diferente y que tampoco puede hacerse ver erróneamente como una cesión de pasivos. Por ello, expone que no es Medimas E.P.S. S.A.S. la llamada a responder en este asunto, ya que la aludida entidad inició su operación comercial y de aseguramiento en salud a partir del 1º de agosto de 2017; mucho tiempo después de la fecha en la que Cafesalud E.P.S. S.A. realizó el pago de la prestación económica de la Alcaldía Municipal de Purísima (junio de 2016).

Por último, solicita que se revoque el auto que ordena vincular a Medimas E.P.S. S.A.S, por falta de precisión en el cumplimiento del numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

[1] Fl. 55
[2] Fls. 91-93
[3] Fls. 107-108
[4] Fl. 117 - CD
[5] Fl. 118

ii). Existe un incumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA, por ineptitud de la demanda por falta de hechos y pretensiones en contra de la entidad que representa, resaltando que con ocasión a la decisión del Despacho de ordenar notificar a Medimas E.P.S. S.A.S. el auto admisorio de la demanda y vincularlo al proceso como litisconsorte facultativo, deja en evidencia un incumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. En ese sentido, expone que al remitirse a los fundamentos facticos y pretensiones, se puede ver claramente que la entidad que representa brilla por su ausencia, y que se requiere que la actora indique el motivo por el cual dispuso solicitar oficiar a Medimas al trámite de las presentes diligencias, y que es una entidad con la cual nunca ha tenido ningún tipo de relación contractual, ni de aseguramiento y la reclamación de su licencia de maternidad la realiza de uno hechos los cuales la entidad que representa no existe. Así mismo, destaca que la parte demandante en los hechos de la demanda no describe la relación sustancial que justifica presentar una demanda a un presunto litisconsorte facultativo, como es el caso concreto de Medidas E.P.S. por lo que si no de describe la relación sustancial (art. 60 del C.G.P.) mal puede el Despacho vincularnos al proceso sin fundamento alguno. Además, expone que el artículo 224 del C.P.A.C.A. exige que la demanda contra el litisconsorte facultativo sea en demanda aparte de la principal, la cual no fue presentada de tal manera. Finalmente, resalta que en virtud de lo anterior, no podía admitirse la demanda en tal sentido y disponer notificar a Medimas E.P.S. S.A.S, para pronunciarse sobre los hechos, en los cuales no tiene ningún tipo de injerencia. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto que ordena vincular a dicha entidad, el pasado 28 de noviembre de 2019, por falta de precisión en el cumplimiento de los numerales 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En cuanto a las providencias recurridas es de advierte que mediante el **auto de fecha 30 de mayo de 2018**, se admitió la demanda que dio origen al presente proceso contra el Municipio de Purísima, por considerarse que se cumplían todos los requisitos legales para ello.

Por su parte, a través del **auto de fecha 28 de noviembre de 2019** se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la audiencia inicial realizada el día 6 de agosto de 2019, inclusive; y como consecuencia de ello, se ordenó vincular a Medimas E.P.S. S.A.S. como *litisconsorte facultativo*, destacándose que ésta entidad de salud debía actuar en el presente proceso en ésa calidad, debido a que las pretensiones plasmadas en la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de una licencia de maternidad y varios días de incapacidad; tramites que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, estableciéndose plenamente las autoridades competentes y sus obligaciones. Además, se resaltó que a pesar de que se había solicitado en la demanda, no se citó en debida forma a la aludida entidad de salud; por lo cual se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en los autos recurridos, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta: *¿En el presente proceso es procedente reponer los autos de fecha 30 de mayo de 2018 y 28 de noviembre de 2019, mediante los cuales se admitió la demanda en el presente proceso y se vinculó a Medimas E.P.S. S.A.S, respectivamente; o si por el contrario, las providencias recurridas fueron proferidas de conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales correspondientes?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Lo concerniente a los requisitos que debe contener la demandan se encuentra regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone respecto a la designación de las partes, lo pretendido y los hechos, lo siguiente:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
(…)"

Así mismo, dicho cuerpo normativo, respecto a la posibilidad de notificar a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, establece en el numeral 3° del artículo 171 lo siguiente:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
(…)
*3****. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.***
(…)"

Por su parte, la figura del litisconsorte facultativo se encuentra regulada en el artículo 60 del C.G.P, el cual a la letra dispone:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

Así mismo, sobre la solicitud de vinculación de litisconsortes facultativos, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.
De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

En atención a los citados preceptos normativos, el Consejo de Estado[6] sobre los litisconsorcios ha indicado que si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; dicha norma no definió el concepto de litisconsorcio facultativo, por lo que es necesario, de acuerdo con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, acudir al Código General del Proceso, compendio que contempla en el artículo 60 dicha figura, en los siguientes

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C, 19 de 2018

términos: "*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".*

A su vez, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[7] destacó que el litisconsorte facultativo encuentra su reglamentación en el artículo 60 del C.G.P. y también en el numeral 3º del artículo 88 *ibídem*, al regular la acumulación de pretensiones. En ese orden, el citad autor precisó: *"(…) puede integrarse el litisconsorcio facultativo (…) cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de la prueba que serviría para establecer su responsabilidad (…)".* Bajo ese entendido, el inciso 3º del numera 3º del artículo 88[8] del C.G.P, el cual regula la acumulación de pretensiones.

Finalmente, de acuerdo con lo precitados lineamientos y en atención a lo manifestado por el Consejo de Estado[9], encuentra el Despacho que el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate[10].

- **De la cesión de pasivos de Cafesalud E.P.S. a Medimas EPS S.A.S.**

Respecto a la cesión de pasivos la Corte Constitucional en Sentencia T-673 de 2017[11], destacó que dicho cuerpo colegiado pudo constatar que se produjo un plan de reorganización empresarial de la mencionada entidad que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS a quien le fueron cedidos los activos, los **pasivos**, los contratos y los afiliados de CAFESALUD, y que ésas operación administrativa fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 2426 del diecinueve (19) de julio de 2017. Además, precisó sobre la figura de la cesión en materia de créditos o de contratos –citando a la Corte Suprema de Justicia-, que ésta se trata de la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de las que era titular; y que el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción. Por lo tanto -resaltó-, que la cesión del contrato envuelve la posición de parte, por lo que el cesionario puede ejercer frente al contratante cedido los derechos, las acciones y pretensiones correspondientes al cedente, quien a su vez podrá asumir la misma posición sustancial o procesal que tenía con el cedente.

La anterior posición, fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-2778 de 2018[12], resaltando lo siguiente:

> *"(…) mediante Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó un plan de reorganización empresarial de CAFESALUD EPS que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS. En esa medida, MEDIMAS EPS asumió la posición de parte de CAFESALUD EPS en lo relacionado con la prestación del servicio público de seguridad social en salud.*
> *Sobre este punto, la Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud preceptuó lo siguiente:*
>
> *" ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT. 800.149.949-6),*

[7] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C, 2016, págs. 363-364.
[8] La citada norma dispone: *"(…) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: (…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (…)".*
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).
[10] *Ibídem.*
[11] Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2017, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
[12] Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

consistente en la creación de una nueva entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS SAS. (NIT. 901.097.473-5).
ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Cafesalud a la sociedad MEDIMAS EPS, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto."
(…)
En consecuencia, MEDIMAS EPS actualmente tiene la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento de la licencia de maternidad, pues como se advirtió, entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.
(…)"

De lo anterior se colige que efectivamente sobre MEDIMAS EPS recae una obligación legal frente a los pasivos que tenía Cafesalud EPS, dado que –tal como lo precisó la Corte Constitucional- entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios.

b). El caso concreto.

A través del recurso de reposición bajo estudio de solicitó al Despacho que se repongan los autos por medio de los cuales de admitió la demanda, se decretó una nulidad procesal y se vinculó a Medimas EPS como litisconsorte facultativo. Por lo tanto, se procederá a estudiar la procedencia o no de lo solicitado respecto a cada una de las providencias atacadas.

- **Del auto de fecha 30 de mayo de 2018 (admite la demanda):**

Sobre esta providencia, si bien se solicita que la misma se reponga, no se precisan los argumentos y fundamentos para que el Despacho acceda a ello. En ese orden, se advierte que el auto que admitió la demanda que dio origen al presente proceso, fue expedido atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dado que en la demandante se establecieron los hechos, pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, la estimación de la cuantía y las correspondientes direcciones notificaciones. Por lo tanto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia bajo estudio.

Resuelto lo anterior, se procederá a estudiar la legalidad de la otra providencia recurrida, lo cual se realizará a continuación.

- **Del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (Decretó la nulidad y vinculó a Medimas E.P.S.):**

En cuanto a esta providencia debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, existió una operación administrativa que derivó en la cesión de activos y pasivos de CAFESALUD a MEDIMAS, por ello, ateniendo dicha cesión, era procedente utilizar en la demanda los siguientes términos: "Medimas antes Cafesalud". Además, de dicha situación de carácter administrativo también se advierte que en el presente caso sí existe una relación sustancial y un interés directo en el proceso por parte de Medimas E.P.S. En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando indica que dicha relación sustancial no existe; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A, esta Unidad Judicial contaba con la posibilidad de ordenar la vinculación de la aludida E.P.S.

Aunado a ello, balo los citados lineamientos, encuentra el Despacho que en el presente asunto sí se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 *ibídem*, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes. De igual forma, en la demanda se indicaron las pretensiones y hechos, por lo que a todas luces también se cumplieron los requisitos establecidos en los numerales 2° y 3° del citado precepto normativo.

Finalmente, tampoco le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224 del C.P.A.C.A, *"se exige que la demanda contra el litisconsorte facultativo sea en demanda aparte de la principal, la cual no fue presentada de tal manera"*;

toda vez que de la revisión de dicha norma no se advierte ello, y por el contrario, lo que establece es que en lo que respecta a los litisconsorcios facultativos se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos, mas no que las pretensiones contra dichos litisconsortes deben ser por separado. En virtud de lo anterior, tampoco es procedente reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, dado que dicha providencia fue expedida de acuerdo con los preceptos normativos que regulan la vinculación de litisconsortes facultativos. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 30 de mayo de 2018 y 28 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddf5c4cf73617f6812bc95fba41bfc95aee7b8a369bb32ebf2ed8ffdc933c700
Documento generado en 04/08/2020 09:40:29 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00086-00
DEMANDANTE	Alonso Javier Arteaga Cuadrado
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f489691b13c2a713294fd894eea013464e591cfeaa164dd0cc1e38749c1a4a2
Documento generado en 04/08/2020 12:27:23 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00089-00
DEMANDANTE	Alberto Rubén Moris Rivera
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c521fd40db442f8b173812bc37db39446a773dc1f30f9586cdee9268b6597a58
Documento generado en 04/08/2020 12:22:41 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00100-00
DEMANDANTE	Sandra Lucia Guzmán Altamiranda
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4064e8b080049f5488e91a992ff3a3d226324c8929dcf1740da39696d68b2d7e
Documento generado en 04/08/2020 12:20:16 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00151-00
DEMANDANTE	Humberto Manuel Seña Montalvo
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33e7b83cb1ff380d810b55baf29de0fccc8ba9666ad2c8b8be76dfca5a702711
Documento generado en 04/08/2020 12:33:24 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00168-00
DEMANDANTE	Yesid Gustavo Arias Muñoz
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed640bd17f957d756cac58ce106e014f488f25dc2a5bde994af41184b2483a03
Documento generado en 04/08/2020 12:25:10 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00185-00
DEMANDANTE	Maria Elena Rivera Velez
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa6844949f2ea4b0f3dcee476d7d83c6f902a3ec5f36e53a63f91bbf6794ae44
Documento generado en 04/08/2020 11:48:46 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00292-00
DEMANDANTE	Elvis Antonio Herazo Mercado
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8470571227d0119d43ac9e12cd1b381c271c4865b25ac923a6f70d4d63bc90de
Documento generado en 04/08/2020 12:12:33 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00198-00
DEMANDANTE	Oscar Javier Mendoza Palencia
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se fijó el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbff942ed824582a369520057dd6cda7fc7b1a82c3060085076deb33127fcf09
Documento generado en 04/08/2020 12:30:46 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE LA PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00293-00
DEMANDANTE	Dewis Enriquez Cabarcas Olivarez
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

---

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe547b41bf5ff56ae0831a495c29c19e5bbc92c96a63481fd294d6ac9aa5f255
Documento generado en 04/08/2020 12:17:55 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23001333300220190047 2
Ejecutante	Jorge Elicer Vergara López CC: 6.819.021
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia previos los siguientes;

ANTECEDENTE:

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, considero no ser competente para conocer del proceso y lo remitió a esta unidad judicial, la cual por ser quien emitió la sentencia objeto de la litis avocara el conocimiento del presente proceso.

Solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, dictadas por esta unidad judicial respectivamente; seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia simple de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería.[1]

[1] Folio 9.

2. Copia de la copia autenticada de la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.[2]

3. Copia de la copia simple, del certificado expedido por esta unidad judicial de que no se ha iniciado proceso ejecutivo dentro del proceso radicado N° 23-001-33-33-005-2017-00059.[3]

4. Acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.[4]

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de ciento treinta y nueve millones quince mil seiscientos veintiocho pesos ($139.015.628.oo), concepto de la condena impuesta por esta unidad judicial, más el retroactivo de las diferencias causadas a partir del 19 de agosto de 2019, a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;}

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del ejecutante Jorge Eliecer Vergara López, por la suma de ciento treinta y nueve millones quince mil seiscientos veintiocho pesos ($139.015.628.oo), concepto de la condena impuesta por esta unidad judicial, más el retroactivo de las diferencias causadas a partir del 19 de agosto de 2019, a la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la Abogada Eduvid Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 y la TP No. 109.497 del CSJ, como

[2] Folio 20.
[3] Folio 21.
[4] Folio 23.

apoderada del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4824d9d3c1118a3b6247d492f1db0e7555e5aebcb090672dd11566a5beef35d8
Documento generado en 04/08/2020 05:54:44 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00102-00
DEMANDANTE	Ernesto Antonio Lobo Gómez
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f717e3dd3aa7d5979f5639b243f6ca8f8f6dd6c854d9cdf4613f5ab768eea1fa
Documento generado en 04/08/2020 09:53:12 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00104-00
DEMANDANTE	Antonio María Sierra Morales
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 ,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dc4965529fe43629e3434cc75078449156def96ba32454e2d1a3fa8566db1e7
Documento generado en 04/08/2020 10:11:24 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00118-00
DEMANDANTE	Gustavo Enrique Hernández Lince
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06664e0b1f1b3d5693b1b4279b8efea376086856fd6ba14ce044e63c38ef16a5
Documento generado en 04/08/2020 11:45:11 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00150-00
DEMANDANTE	Nora Elena Vidal Fuentes
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34f6768de9cd23d693e284fc051f9071844ad5093a6855d70922eeaed78191fb
Documento generado en 04/08/2020 12:09:52 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00161-00
DEMANDANTE	Yomaira María Barboza Reyes
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e90ed65b54638a0095e1d9d3835d94c49592d623468901fd3c69387e852472d
Documento generado en 04/08/2020 12:15:28 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00270 00
Demandante:	María Isabel Osorio Díaz
Demandado:	Nación – MinEducación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el primero (1°) de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020[1], dentro del cual se dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100[2], 101[3] y 102[4] del Código General del Proceso, y así mismo dispuso que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. De igual forma, en el numeral 1° del artículo 13 *ibídem* señaló la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere

[1] Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
[2] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia, 2. Compromiso o cláusula compromisoria, 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
[3] **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.
[4] **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones

necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, pese a encontrarse el proceso para reprogramar audiencia inicial, esta Unidad Judicial al revisar el expediente advierte que en la contestación de la demanda se propusieron como excepciones litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera, y la excepción genérica. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y la de prescripción.

Respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado cita el artículo 61 del CGP y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del litisconsorcio necesario en donde se indica que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos, por lo que es obligatoria la comparecencia de los mismos. Así mismo, señala que la Secretaría de Educación Territorial se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo, haciendo así más demorado el turno de radicación y disponibilidad.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 003 de 27 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que "*Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".* Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Ahora, en lo que atañe a la excepción de **prescripción,** se tiene que el apoderado de la parte demanda propuso dicha excepción en atención a cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la parte demandante, para lo cual citó el al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual establece que las acciones que emanen de leyes sociales prescribirán en tres años desde su reclamación.

Sobre la prescripción del derecho a percibir sanción moratoria, se hace necesario traer a colación la providencia del veintiséis (26) de agosto de 2019 con radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018) C.P. William Hernández Gómez, en la cual se expuso que si bien las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no contienen una norma regulatoria sobre la prescripción del derecho a percibir sanción moratoria, tampoco son aplicables a este tipo de casos las normas respectivas consagradas en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, ya que las mismas se refieren a los derechos consagrados en esos estatutos de los cuales no hace parte la sanción moratoria, por lo que ante la ausencia de norma expresa

se debe aplicar por analogía el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral conforme se expuso inicialmente en la sentencia SUJ004 del 25 de agosto de 2016.

> "Ahora si bien es cierto que en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.
> Conforme lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016"[5].

Al respecto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social señala que "*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".*

Referente a la forma de contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria, la misma inicia a partir del día en que se generó el incumplimiento o tardanza[6], es decir, desde el día en que se configuró la mora en el pago de la prestación y por el término de tres años, aclarando que la presentación de la solicitud de reconocimiento ante la administración interrumpe el término por un lapso igual y por una sola vez. En ese orden se encuentra acreditado que:

Fecha de presentación de petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales [7]	Fecha de reconocimiento de cesantías[8]
18 de marzo de 2015	29 de mayo de 2015

En ese orden, se tiene que los quince días con los que contaba la entidad para expedir el acto de reconocimiento de cesantías parciales tenía como fecha límite el día 23 de noviembre de 2015, no obstante, este solo se expidió 1 mes y 16 días después del término contenido en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, los plazos establecidos para el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el caso concreto se deben contabilizar de la siguiente forma:

TERMINO	**FECHA**
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	18 de marzo de 2015
Vencimiento del termino para el reconocimiento – 15 días (Art. 4 Ley 1071 de 2006)	13 de abril de 2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 del CPACA).	27 de abril de 2015
Vencimiento del término para el pago – 45 días (Art. 5 Ley 1071 de 2006).	**6 de julio de 2015**

Así las cosas, como la entidad tenía que realizar el pago hasta el día 6 de julio de 2015, es claro que la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva a partir de esa fecha, por lo que tenía hasta el 7 de julio de 2018 para ese fin, y dado que radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el día 23 de octubre de 2018, se concluye que fue presentada fuera de tiempo y que en este caso opero la prescripción de los derechos alegados, por lo que se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, veintiséis (26) de agosto de 2019. Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación número 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018). Demandante: Aurora Del Carmen Rojas Álvarez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[6] Sobre la forma de contabilizar el inicio de la prescripción en sanción moratoria, véase: *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, veintiséis (26) de agosto de 2019. Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación número 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018). Demandante: Aurora Del Carmen Rojas Álvarez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* De igual forma, véase la siguiente providencia: *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de 2019. Radicación numero: 76001-23-33-000-2016-00483-01(2063-18).*
[7] Fl 10-11
[8] Fl 10-11

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en precedencia y en consecuencia dese por terminado el presente proceso, y ordénese el archivo del mismo y la devolución de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 ,el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f878552cf62985d828b849394d2fb856d069f774344f0850490bda601128b970
Documento generado en 04/08/2020 10:21:47 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO Nº:	**23001333300520l9-00296**
DEMADANTE:	Valentina del Carmen Vélez Ruiz
DEMANDADO:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***
>
> *…" (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4643fc9efa0d2c72bcf1f68367c74443ef2b5e5160a8418c240300a20da4de84

Documento generado en 04/08/2020 04:56:20 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto (04) del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO Nº:	**2300133330052019-00319**
DEMADANTE:	Orlando Francisco Anicharico Galván
DEMANDADO:	Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos. Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***
>
> *…" (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e607530fd6161756dbf7fdc12a93a5dcf9b20f5bec7d1604f1a60767135390
Documento generado en 04/08/2020 04:48:39 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO Nº:	**2300133330052019-00401**
DEMADANTE:	Juan Gabriel Garcés Noriega
DEMANDADO:	Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***
>
> *…" (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbfc27fe83b9163ecb5433537dd4c1719b38d9ce9e1ebd556b50b05d6b3bbea4

Documento generado en 04/08/2020 04:54:06 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto (04) del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO Nº:	**2300133330052019-00403**
DEMADANTE:	Angélica Larissa Fernández Hoyos
DEMANDADO:	Nación – Mineducaciòn – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos. Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***
>
> *…" (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3af00e1204205bf0518179802bff46ecb5e86be5229cadfff601ffec7daebed9
Documento generado en 04/08/2020 04:45:32 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto (04) del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO Nº:	**23001333300520l9-00430**
DEMADANTE:	Hugo Alberto Benítez Mórelo
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de febrero de dos mil veinte (2020), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

> ***"Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***
>
> *…" (Subrayado y negrillas del despacho)*

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares. En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32023b8b68c3ae775e232f799d6cbc204923e26bb93ce80c83e121ee0a0bcd45
Documento generado en 04/08/2020 04:51:23 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00464
Ejecutante(s):	Arturo Rafael Martínez Flórez
Ejecutado(s):	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó adecuar la demanda.

I. ANTECEDENTES.

El presente proceso –promovido en un principio como proceso ejecutivo- viene procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería[1], dado que dicho juzgado lo remitió a esta Unidad Judicial en atención a que el expediente dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar se encuentra en este Despacho. Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019[2] se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Luego, dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiéndose a lo resuelto en éste[3]; por ello, esta Unidad Judicial, a través del auto de fecha 29 de enero de 2020[4], consideró que dicho pronunciamiento correspondía a un recurso de reposición y ordenó que se corriera traslado de este, para posteriormente proceder a resolverse. Por último, mediante el traslado secretarial No. 004 del 10 de febrero de 2020[5] se corrió traslado al recurso de reposición bajo estudio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante destaca que es un desacierto jurídico lo manifestado por el Despacho en el auto recurrido, respecto a que las sentencias judiciales no constituyan en términos de los dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. en un verdadero título ejecutivo. Además, precisa que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanan de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad con los artículos 87 y 91 del C.P.A.C.A. Bajo ese entiendo, precisó que la demanda ejecutiva a través de una simple operación aritmética establece cada uno de los parámetros que el titulo ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de adeudasen, para obtener así una suma que ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

De igual forma, resalta que el Despacho manifiesta que el titulo ejecutivo, pese a ser expreso y exigible, no es claro ni tampoco establece cómo se determinó el monto que se presume no pagado, lo cual resulta contrario a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, y que está demostrado que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, y que se podía obtener por el cotejo simple de una documentación aportada con una liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables no pagados por un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

---

[1] Fls. 141-143
[2] Fls. 148-149
[3] Fls. 152-161
[4] Fl. 163
[5] Fl. 168

De otra parte, manifiesta que no es dable cambiar la naturaleza del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo.

Finalmente, indica que está demostrado que a UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el titulo ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En el auto recurrido se indicó que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y las pretensiones elevadas en la demanda, en el proceso bajo estudio se pretende atacar la legalidad de las resoluciones por medio de las cuales se le dio cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar; por ello, esta Unidad Judicial consideró que en el presente caso la vía procesal escogida por la parte actora -proceso ejecutivo- era inadecuada, debido a que si bien los aludidos actos administrativos son de ejecución, lo cual en un principio impediría que sean controvertidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad, se estimó, de acuerdo con lo pretendido, que se está en presencia de un hecho nuevo, dado que le alega que en los mismos la entidad demandada se excedió en lo dispuesto en la correspondiente sentencia. Por consiguiente, se ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta: *¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o si por el contrario, el auto recurrido fue proferido de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales correspondientes?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

- **Sobre la facultad del Juez Administrativo para ordenar la adecuación del medio de control.**

Encuentra esta Unidad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA[6], el Juez Administrativo cuenta con la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. En ese sentido, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado[7], la citada facultad va encaminada a salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

- **Del control judicial de los actos de ejecución de sentencia.**

En cuanto al control judicial de los actos de ejecución, el Consejo de Estado[8] ha precisado que de forma excepcional, dichos actos pueden ser objeto de control judicial; establecido la

[6] ***"Artículo 171. Admisión de la demanda.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)".*
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C. P. María Adriana Marín, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161).
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01542-01(1594-18)

posibilidad de ser enjuiciados cuando éstos[9]: i). Se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.

b). El caso concreto.

Previo a la resolución el problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, dado que el mismo fue presentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318[10] y 319[11] del C.G.P, los cuales son aplicables al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 242[12] del C.P.A.C.A.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que de la lectura de las pretensiones elevadas en la demanda, se advierte que las mismas corresponden al medio de control ejecutivo, dado que lo pretendido por la parte actora es la ejecución de la sentencia del 15 de abril de 2015 –proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería-; providencia que a su parecer no fue cumplida adecuadamente por parte de la U.G.P.P. a través de los actos administrativos que expidió para ello, y respecto a los cuales no se solicita su nulidad.

Sin embargo, en el acápite de hechos de la demanda se desprenden la existencia de ciertas órdenes contenidas en los aludidos actos administrativos que derivaron en una inconformidad por la parte actora; indicando que en los mismos se emitieron órdenes sin que los jueces de instancia lo hubieran decidido taxativamente en sus fallos[13]. Además, el recurso de reposición bajo estudio se destaca que la entidad demandada se apartó de la orden judicial y adoptó un procedimiento no regulado en la ley*;* elementos que son propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien, de conformidad con los lineamientos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es posible demandar los actos administrativos de ejecución cuando los mismos se apartan de los parámetros establecidos en la providencia que a través de éstos se cumple, también es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 424 del C.G.P.[14], es posible ejecutar una "cantidad liquida de dinero"; la cual debe entenderse por sumas expresadas en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética.

De lo anterior se desprende que en el evento de que el actor no se encontrara de acuerdo con lo plasmado en los actos de ejecución objeto de estudio, podría demandar los mismos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, dada la liquidación establecida en la demanda y los documentos allegadas con ésta, es posible establecer una suma liquida de dinero, respecto a la cual solicita el actor se libre mandamiento de pago; haciendo posible que también pueda ejercerse por parte de éste el proceso ejecutivo correspondiente. Por lo tanto, encuentra esta Unidad Judicial que la parte

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 6 de agosto de 2015, expediente número 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

[10] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[11] Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

[12] *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

[13] Fls. 6 y 7. En ese sentido, en el hecho No. 7 de la demanda se indicó: *"(…) La UGPP, mediante resolución No. RDP 043076 del 16 de noviembre de 2017, modificada por la resolución RDP 047085 del 15 de diciembre de 2017, que a su vez fue modificada por la resolución RDP 003938 del 5 de febrero de 2018, en su artículo SEGUNDO, el cual modifica el artículo OCTAVO ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUEARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($22.261.242 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no afectados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos (…)".*

[14] "***Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

actora escogió la vía procesal del proceso ejecutivo en el presente asunto, tal como lo solicita en la pretensión número uno (01) del libelo de mandatorio, debido a que también era posible. De suerte que, ateniendo la tesis previamente expuesta, esta Unidad Judicial procederá a reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2019; y como consecuencia de ello, proceder a estudiar si en el presente caso se debe librar o no mandamiento de pago.

En ese orden, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del C.G.P[15], el artículo 297[16] del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que no le asiste otro camino al Despacho que proceder a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($17´990.495,16)** - valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada[17]-, más los intereses moratorios adeudados a partir del **18 de septiembre de 2017** - fecha en la que se solicitó a la unidad ejecutada el cumplimiento del fallo[18]-, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 192[19] del C.P.A.C.A. Finalmente, atendiendo las consideraciones previamente dispuestas en la presente providencia de denegaran en esta etapa procesal las demás solicitudes elevadas en la demanda. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia se ordenar revocar el mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior; **LIBRAR** mandamiento de pago en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del señor **ARTURO RAFAEL MARTÍNEZ FLÓREZ**, por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($17´990.495,16),** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **03 de noviembre de 2016**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

---

[15] **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[16] **Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

[17] Fls. 8-45

[18] Fl. 87

[19] **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**
(…)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(…)"

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Deniéguense las demás solicitudes elevadas en la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **JORGE IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 y portador de la Tarjera Profesional de abogado número 41.146 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-monteria.

Firmado Por:

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc6269a28262514f6371a435cae9138ce06bd95493ab9b868f99931243552930
Documento generado en 04/08/2020 10:26:31 a.m.

Montería, cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-00-33-33-005-2019-00476-00
Demandante (s)	Deiby Gaviria Isaza
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Sobre la suspensión provisional. La parte demandante presentó la presente medida cautelar:

*"(...) Se decrete el embargo del bien inmueble y/o cuentas bancarias **De Grupo Editado S.A.S**, Periódico el Meridian de Córdoba, Matricula 37023, representado legalmente por William Antonio Salle Caboada, o quien haga sus veces, NIT-800210203-1, ya que dentro del proceso demostré el perjuicio como es vidente con las fotografías de la publicación que hiciera el periódico de fecha 17 de enero de 2018, página 14 (…)".*

2. Traslado de la medida provisional. Mediante auto de fecha de seis (06) de marzo de 2020, se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al Grupo Editado S.A.S. a fin de que se pronunciara sobre ésta.

3. Pronunciamiento sobre la medada. El apoderado del Grupo Editado S.A.S, dentro del término respectivo, manifestó que la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante no estaba llamada a prosperar, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 231, 232 y 233 del C.P.A.C.A. Además, indica que la citada medida no aplica para el presente proceso, dado que fueron diseñadas para los procesos ejecutivo; y que en gracia discusión, en el evento de que sí puedan ser decretadas en esta clase de procesos, la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4. Problema jurídico. En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si en el presente proceso es procedente decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble y/o cuentas bancarias del Grupo Editado S.A.S, Periódico El Meridiano de Córdoba; o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b). Medios de Prueba; y c). El caso concreto.

a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
> ***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 del mismo compendio normativo establece cuales son los requisitos que deben cumplirse para que proceda la declaratoria de una medida cautelar; en tal sentido, en la aludida disposición se indican las diferencias respecto a los procesos en los cuales se solicite la suspensión provisional de un acto administrativo y los demás medios de control. Bajo ese entendido, a la letra se dispone en los numerales 1° a 4° del inciso 2° del citado artículo 231 lo siguiente:

> *"(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b)* ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

De lo dispuesto en los citados preceptos normativos se colige que las medidas cautelares se dirigen a proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y las mismas pueden ser elevadas en todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como: nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa**, entre otros.

Entre tanto, respecto a la finalidad de las medidas cautelares, la Sección Tercera del Consejo de estado ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) Para el decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, el artículo 231 del CPACA prevé que deben concurrir (…) [unos] requisitos.* ***(…) Además, en estos casos la ley le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar, salvo cuando se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública*** *(…)"*[3]*.*

Así mismo, sobre la oportunidad para fijar la caución respectiva, el Consejo de Estado[4] precisa que el inciso 4º del artículo 233[5] de la misma codificación prevé: "*el auto que*

---

[2] Ley 1437 de 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00044-01(46699) B.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00118-00(54726).
[5] "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución[6]" (…)"

De citado precepto extracto jurisprudencial se desprende que la ley le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar, salvo cuando se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; sean procesos de tutela y la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

De otra parte, el Consejo de Estado[7] también ha sostenido en cuanto a las diferentes medidas cautelares que puede adoptar el juez administrativo, se advierte que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en principio, 5 posibilidades u opciones de aquellas[8], las cuales pueden ser decretadas por el funcionario judicial competente según las particularidades del caso. No obstante lo anterior -destaca la Corporación-, vale la pena precisar que la anterior previsión legal no implica que exista una enunciación taxativa y excluyente de cualquier otro tipo de medida cautelar tendiente a asegurar la efectividad de la decisión final que se adopte en el proceso. Por lo tanto, reitera el citado cuerpo colegiado que si bien el referido artículo 230 *ibídem* solamente menciona algunas posibilidades de medida cautelar, no se puede pasar por alto que el artículo 229 de la misma ley abre la posibilidad de que el juez o magistrado ponente decrete "**las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"**, de ahí que no pueda considerarse que solo son procedentes las estrictamente referidas como opción en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es dable resaltar que de igual forma el Consejo de Estado ha recordado que las medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, para su decreto, deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; **ii)** que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; **iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y **iv)** que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un **perjuicio irremediable** o, b) que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios[9]. Además, igualmente recordó que, según lo ha señalado esa Corporación, en apoyo de un pronunciamiento de la Corte Constitucional[10], **el *perjuicio irremediable* debe ser inminente, grave, que, además, requiera de medidas urgentes e impostergables**[11].

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso". (Negrilla fuera de texto).

[6] ***Artículo 232. Caución.*** *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*
La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.
No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C. P. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02308-00(61051).

[8] *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00118-00(54726).

[10] *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"* (T-1316/2001).

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2017, exp. 2014-00821-01 (AG).

b). Medios de Prueba. Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula del demandante. (Fl. 18)
- Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado del demandante. (Fls. 19-20)
- Fotocopia de varias publicaciones del periódico El Meridiano. (Fls. 21-26)
- Soporte de facturas de tiquetes aéreos (Fls. 27-33)
- Documentos derivados de la investigación administrativa con radicado No. 017-2019, el Sumario No. 904 y la Indagación Disciplinaria No. 001 – 2018. (Fls. 34-52
- Acta de entrega de vehículo No. 007742. (Fl. 53)
- Certificación de honorarios. (Fl. 54)
- Certificado de cámara de comercio de Grupo Editado S.A.S. (Fls. 61-63)
- Memorial allegado a la Fiscalía 21 Local de Montería de fecha de radicación 10 de diciembre de 2019. (Fl. 64).
- Constancias de notificación para conciliar. (Fls. 55-60)

c). El caso concreto. En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los bienes -inmueble y dineros en cuentas bancarias- del Grupo Editado S.A.S, Periódico El Meridiano de Córdoba. Para ello, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si se cumplen o no los requisitos para acceder a la medida solicitada.

En ese sentido, alega la parte actora que el presente proceso tiene como fin obtener la indemnización de los perjuicios causados por hechos u omisiones que deben derivar responsabilidad de las entidades demandadas por haber sido injustamente privado de la libertad el señor Deiby Gaviria Isaza; por no permitírsele a éste asearse, ni suministrarle alimentos; por haber sido vinculado a un proceso penal por el punible de peculado culposo, en donde se probó su inocencia y fue posteriormente archivado; y por la publicación realizada por el periódico El Meridiano de Córdoba el 17 de enero de 2018[12].

En efecto, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, para que proceda el decreto de una medida cautelar como la que actualmente se estudia deben cumplir los siguientes requisitos: a). Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; b). Que el demandante haya demostrado, al menos de forma sumaria, la titularidad del derecho pretendido; c). que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a). Que al no otorgarse la medida se cause un **perjuicio irremediable** o, b) que existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De acuerdo con lo anterior, si bien la medida cautelara bajo estudio va encaminada al embargo de un bien inmueble y de las cuentas del Grupo Editado S.A.S, lo que se persigue a través del presente medio de control -Reparación Directa- es una indemnización de perjuicios por el presunto daño producido por las entidades demandadas. En consecuencia, en el presente caso es procedente corroborar los hechos en los que se sustenta la demanda y determinar si efectivamente, como lo señala la parte demandante, se ha configurado o no un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas.

Bajo ese orden, del material probatorio allegado con la demanda y de la solicitud de medida cautelar -en la cual se omitió realizar argumentación o fundamentación alguna al respecto- no puede concluirse a *prima facie* en la presente etapa procesal -ateniendo los límites de ésta- la existencia de un perjuicio irremediable. Bajo ese entendido, se evidencia que en el asunto bajo examen no se cumple la condición del artículo 231.4, literal a), del CPACA, consistente en que "*al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable*". Aunado a ello, de las pruebas allegadas con la demanda tampoco puede derivarse que en el presente caso existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida de embargo, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por lo tanto, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el inciso 2° del citado

[12] Fls. 1-2 cuaderno de medidas cautelares

artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, esta Unidad Judicial se abstendrá de estudiar si se configuran o no los demás requisitos (consagrados numerales 1°, 2° y 3° del inciso 2° del artículo 231 del CPACA).

Además, en lo concerniente a la existencia o no del daño antijurídico alegado y su imputación a las entidades demandadas, debe indicarse que éste es un debate que todavía debe darse dentro de las demás etapas procesales; por ello, es necesario realizar las correspondientes interpretaciones y consideraciones adicionales, lo cual no es procedente en esta etapa procesal, sino en la sentencia.

Por consiguiente, en el asunto bajo análisis, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial; advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no implica un prejuzgamiento. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMRO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30, el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36dde02707a21f7851787098fbf3dd3fcc1b4614666ac22e03981c9c27db1d4e
Documento generado en 04/08/2020 10:32:19 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23001333300620190062 3
Ejecutante	Rafael Herrera Arteaga CC: 73.098.195
Ejecutado	Municipio de Momil NIT: 800.096762-8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia previos los siguientes;

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, considero no ser competente para conocer del proceso y lo remitió a esta unidad judicial, la cual por ser quien emitió la sentencia objeto de la litis avocara el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Momil, por las obligaciones que constan las sentencias de fecha 17 de septiembre de 2014, y 21 de mayo de 2015 dictadas por esta unidad judicial y el Tribunal Administrativo respectivamente; seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En el caso bajo estudio se aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

1. Copia auténtica que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería.[1]

[1] Folio 6.

2. Copia autenticada que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.[2]

3. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria.[3]

4. Solicitud de cumplimiento de sentencia.[4]

5. Certificación de las prestaciones sociales a que tienes derecho el ejecutante, expedido por la oficina de talento humano de la entidad ejecutada.[5]

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta millones trecientos quince mil trecientos treinta pesos ($270.315.330.oo), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 11 de junio de 2015 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra el municipio de Momil y a favor del ejecutante Rafael Herrera Arteaga, por la por la suma de doscientos setenta millones trecientos quince mil trecientos treinta pesos ($270.315.330.oo), valor del capital que corresponde a lo adeudado por concepto de salario y prestaciones sociales desde la fecha de insubsistencia hasta la fecha de reintegro, más los intereses moratorios adeudados a partir del 11 de junio de 2015 fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución - hasta el pago de la deuda. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, así:

TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

[2] Folio 16.
[3] Folio 26.
[4] Folio 27.
[5] Folio 41.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado Julio Antonio Peinado Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.704.890 y la TP No. 14.9348 del CSJ, como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 05/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9634a70efc7373220d2387d6c807646b4a6a07221a80257b703518e0233481
Documento generado en 04/08/2020 05:23:00 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00105**.
DEMANDANTE:	Yobany López Quintero.
DEMANDADO:	Municipio de Sahagún.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos del acto acusado **Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020** "*Por medio de la cual se modifica el Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, fijado mediante la resolución numero No. 2514 del 01 de noviembre de 2019",* expedido por el Municipio de Sahagún, en los siguientes términos: .

> *"Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020, expedido por la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAHAGÚN, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia".*

Como sustento de la medida, sostiene que el calendario académico para los docentes del Municipio de Sahagún se encuentra contenido en la **Resolución No. 2514 del 01 de noviembre de 2019,** librado por la misma entidad que expidió el acto administrativo demandado, inicialmente lo realizó de la siguiente manera para el año lectivo 2020 específicamente para el periodo vacacional:

FECHA	DURACIÓN DE SEMANAS
Del 06 al 12 de abril de 2020	01 semana
Del 22 de junio al 05 de julio de 2020	02 semanas
Del 14 de diciembre al 10 de enero de 2020	04 semanas
TOTAL SEMANAS	07 SEMANAS

Alude que con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, el Municipio de Sahagún expidió la Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020 mediante el cual modificó el calendario escolar, determinando para el periodo de vacaciones de la siguiente forma:

FECHA	DURACIÓN DE SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	03 semanas
Del 14 de diciembre al 10 de enero de 2020	04 semanas
TOTAL SEMANAS	07 SEMANAS

Sostiene que para la modificación del calendario escolar corresponde a lo establecido en la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, en la cual se les ordena a los entes territoriales realizar ajustes al mismo, no obstante, para esta labor no se tuvo en cuenta el consentimiento de los docentes o se realizó un previo aviso, cambiándole las condiciones laborales a estos servidores a pesar que la Constitución manifiesta la prohibición de desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores. Continúa manifestado que se produjo una extralimitación de funciones y error de técnica al fundamentar el acto acusado en la circular aludida, la cual constituye un acto de servicio y no un acto administrativo .

Considera que imponer el disfrute de unas vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, denota por parte de la Secretaría de

Educación el abuso de una posición dominante, y así mismo, impide que se cumpla con el objeto de las vacaciones, el cual es, el derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios, de disfrutar de un tiempo de descanso que debe ser remunerado y pagado por su empleador, por lo que puede concluirse que las vacaciones además de tratarse de un descanso necesario para el trabajador, constituyen una garantía para que éste, en consonancia con la dignidad humana, se realice a nivel personal y familiar, fuera de los espacios destinados para ejercer sus labores. Agrega que los períodos de vacaciones docentes oficiales no pueden tomarse de manera arbitraria o con el ánimo de satisfacer intereses caprichosos y/o particulares, dado que los mismos cuentan con una regulación normativa definida a través del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y docentes de las instituciones educativas del sector público, atendiendo las connotaciones particulares en las que se encuentran inmersos por pertenecer a un régimen especial.

Continua manifestando que los períodos de vacaciones para los docentes oficiales en Colombia - a diferencia de otros sectores- estarán compuestos por siete (07) semanas, las cuales deben concederse y disfrutarse dentro del mismo año en que se causen, esto es, dentro de la vigencia del año lectivo que les dio derecho a disfrutarlas y no, como ocurre dentro del caso concreto con el acto administrativo demandado, que concede el disfrute de algunas de estas semanas en el año postrero, de un lado porque al hacerlo de esta manera, el gobierno territorial está excediendo las facultades que le fueron conferidas en la norma marco y de otro lado, porque con esta actuación se están vulnerando los derechos de este grupo poblacional al reducir el goce de los lapsos de descanso que por ley les corresponde.

Expresa que el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral, situación que afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar. Agrega que algunas administraciones municipales, como las Secretarías de Educación de los Municipios de Malambo y Soledad en el Departamento del Atlántico, dieron continuidad al calendario académico, comprendiendo que se trata de un cambio de la cotidianidad de la comunidad en general y que no se pueden soslayar las actividades de descanso de este grupo selecto de trabajadores.

De igual forma, considera que si bien es cierto la actual situación se trata de un hecho sin antecedentes, también lo es que los docentes de las instituciones públicas son los únicos servidores públicos a quienes se le cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron a tomar las vacaciones justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del Estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Manifiesta que objeto de las vacaciones es reponer el deterioro sufrido por el trabajador como consecuencia del cumplimiento de las jornadas laboradas, por lo que el trabajador invierte ese tiempo en actividades que le permitan apartarse de su día a día, recuperarse del cansancio, cambiar rutinas, no obstante, desde el inicio del aislamiento obligatorio los docentes se han planteado estrategias para la continuidad de la prestación de servicios desde sus hogares, razón por la que la entidad territorial de manera apresurada optó por cambiar el calendario académico y suprimir jornadas laborales por vacaciones mientras se daba ese proceso de adaptación.

En ese sentido, debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, *“so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y directamente al calendario académico, pues se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de esta pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una vulneración directa del decreto nacional 1850 de 2002, respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido”.*

Finalmente, afirma que es evidente el atropello de los derechos de los trabajadores de la educación oficial, siendo el único grupo de servidores públicos a quienes les fue impuesto un cambio abrupto de sus vacaciones, ya que todos los demás servidores del estado adaptaron el desarrollo de sus actividades laborales sin que esto influyera en su calendario laboral, como es el caso de la misma administración de justicia, que lleva varios meses de suspensión de término y que ha ido levantando paulatinamente al mismo paso que adoptan medidas para la atención virtual, situación que se ha replicado en las demás ramas del poder público.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Sahagún considera que no es procedente acceder a la medida cautelar de suspensión provisional porque el acto acusado resuelve el periodo vacacional de los docentes, las cuales si bien no fueron en las fechas habituales, si cumple con el número de semanas señaladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 y que el ajuste del calendario académico obedece al hecho innegable afrontado relacionado con la pandemia por coronavirus COVID-19. Aduce que perseguir la nulidad del acto acusado seria actuar de manera irresponsable con la comunidad educativa, garantizando el aislamiento para mitigar el contagio de la pandemia teniendo en cuenta los derechos prevalentes de los niños.

Expresa que tampoco se desconocieron los derechos laborales de los docentes por cuanto busca garantizar los derechos a la vida y a la salud de los menores. Sostiene que el cambio en el periodo vacacional no fue un capricho arbitrario de la administración sino que obedece a directrices institucionales del Gobierno Nacional, por lo que no se vulneraron los derechos de los docentes en relacion al disfrute de sus vacaciones. Agrega que la pretensión es inconsecuente con las realidades actuales y que hasta la fecha aún existe aislamiento obligatorio, por lo que negarse la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020* "*Por medio de la cual se modifica el Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, fijado mediante la resolución numero No. 2514 del 01 de noviembre de 2019", expedido por el Alcalde Municipal de Sahagún, como consecuencia de la modificación del periodo vacacional de docentes y directivos docentes sin su consentimiento previo o previo aviso, el cambio de las condiciones laborales y la desmejora de sus derechos ante la imposibilidad de disfrutar de las vacaciones durante un periodo de confinamiento, y si la entidad demandada incurrió en extralimitación de funciones y error de técnica al fundamentar el acto demandado en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011,* b) *De las pruebas obrantes en el expediente,* c) *El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> *"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P.*

arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[2].*

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"[3].* En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas**: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4]. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (…) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](…)"[7].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[2] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.
[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".
[5] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). […] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.
[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

a. Resolución Nº 2514 del primero (01) de noviembre de 2019 "*Por la cual se establece el calendario académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación preescolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún".*

b. Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual se modifica el Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, fijado mediante la resolución numero No. 2514 del 01 de noviembre de 2019".*

c. Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, dirigido a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación y mediante el cual se señalan medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus.

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa del proceso, se observa que el Municipio de Sahagún expidió la **Resolución Nº 2514 del primero (01) de noviembre de 2019** "*Por la cual se establece el calendario académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación preescolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún".* En dicho acto se estableció el calendario de vacaciones docentes conforme lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer el Calendario Académico: Los Establecimientos Educativos de carácter Oficial educación formal en cualquiera de los niveles de Pre-escolar, Básica y Media, desarrollaran un Calendario Académico para el año 2020 que iniciará el 13 de Enero del 2020 y terminará el 10 de Enero del 2021 tendrá las siguientes actividades para docentes - directivos docentes y estudiantes, dando cumplimiento al mandato de los artículos 24321, 24323 y 2.4.3.4.1 de la ley 1075 de 2015.

1. Para docentes y directivos docentes:

a). Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;
b). Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y
c). Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a). Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;
b). Doce (12) semanas de receso estudiantil

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

ARTÍCULO CUARTO: Vacaciones de los Docentes y Directivos Docentes Oficiales: Según el Decreto 1075 de 2015, los docentes y directivos docentes contaran con siete (7) semanas de vacaciones distribuidas así:

Vacaciones Docentes y Directivos Docentes Año 2020.		
Desde	**Hasta**	**Duración**
06 de abril de 2020	12 de abril de 2020	01 Semanas
22 de Junio de 2020	05 de Julio de 2020	02 Semanas
14 de Diciembre de 2020	10 de Enero de 2021	04 Semanas

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional emitió la **Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020** mediante el cual se señalan medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus y dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, indicándole a estos la necesidad de realizar ajustes al calendario académico, incluidas las vacaciones y adoptar medidas de prevención y contra la propagación del coronavirus COVID-19 en la comunidad educativa, especialmente los niños. En ese sentido, ordena y faculta a las Secretaría de Educación a realizar ajustes en el calendario académico, conforme señala en su numeral segundo para el caso preciso de las vacaciones docentes, lo siguiente:

> *"En atencion a lo dispuesto en el articulo 148 del artículo 15 de la Ley 115 de 1994, los numerales 5.1 y 5.2 de articulo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto Unico del Sector Educativo 1075 de 2015,* ***las Secretarias de Educacion del pais ajustarán el calendario academico de la siguiente manera****: (…). 2. Tres semanas como periodos de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudaintil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario academico vigente y lo estabelcido en el articulo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizaran las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020 y retornarán a trabajo academico a partir del 20 de abril. Dichos ajustes seran parametrizados a traves del Sistema Humano".*

En consonancia con lo anterior, el Municipio de Sahagún expidió la **Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020** "*Por medio de la cual se modifica el Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, fijado mediante la resolución numero No. 2514 del 01 de noviembre de 2019".* A través de ese acto administrativo, la entidad demandada procedió a modificar el calendario académico del personal docente y directivo docente y establecerlo entre el 30 de marzo de 2020 y 19 de abril de 2020 y 14 de diciembre de 2020 y 10 de enero de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución Nº 2514 del 01 de Noviembre del 2019 que fijó el Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, en lo referido a las semanas: lectivas y de periodo académico, Semana de desarrollo institucional, semana de receso estudiantil y semana de vacaciones de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO QUINTO: Vacaciones de los Docentes y Directivos Docentes Oficiales: Según el Decreto 1075 de 2015, los docentes y directivos docentes contaran con siete (7) semanas de vacaciones distribuidas así:

VACACIONES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES AÑO 2020.		
Desde	**Hasta**	**Duración**
30 de Marzo de 2020	19 de Abril de 2020	Tres (03) Semanas
e Diciembre de 2020	10 de Enero de 2021	Cuatro (04) Semanas

En relación con la expedición, fechas precisas de inicio y finalización del calendario académico, el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto Único Reglamentario DUR 1075 de 2015, establece que esta facultad le asiste a las entidades territoriales certificadas en educación, indicando conforme las reglas señaladas en el citado decreto sobre el número de semanas destinadas a cada actividad, de manera expresa las fechas y semanas de trabajo académico, actividades de desarrollo institucional y vacaciones, siendo destinadas para esta última siete semanas calendario.

> ***"ARTÍCULO 2.4.3.4.1. CALENDARIO ACADÉMICO.*** *Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los*

establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:
a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;
b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y
c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:
a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;
b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

***PARÁGRAFO.** El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B".*

A renglón seguido, el artículo 2.4.3.4.2 *ibídem*, señala la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, por lo que los ajustes debe ser solicitados previamente por la entidad territorial certificada en educación mediante petición previa, excepto cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial podrá realizar los ajustes necesarios.

"ARTÍCULO 2.4.3.4.2. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ACADÉMICO O DE LA JORNADA ESCOLAR.** La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, **los ajustes del calendario** deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, **salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.
Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas".

Ahora bien, advierte el Despacho que del simple contraste normativo de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esa etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que el acto controvertido desconozca el ordenamiento legal como consecuencia de extralimitación en el ejercicio de funciones por parte de la entidad que lo emitió, ya que conforme las normas transitas, cuenta con plena facultad para fijar y en casos excepcionales de alteración de orden público, como lo es la declaratoria de emergencia a causa de la propagación del coronavirus COVID-19, así como proceder a realizar ajustes al calendario académico, mas aun cuando obra en el plenario directriz emanada por parte del Ministerio de Educación Nacional ordenando y facultando en ese sentido.

Del anterior esbozo, tampoco se advierte de esa misma forma, que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal, o la existencia de vulneración de los derechos laborales de los docentes ante la falta de consentimiento previo de los mismos por parte de la entidad demandada, para la realización de ajustes y modificación en el calendario escolar, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla,

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre el resto de los argumentos planteados por el demandante, por cuanto las afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la actuación administrativa surtida por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del acto enjuiciado y una vez se surtan las etapas procesales, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como lo alega la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0533 del 19 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual se modifica el*

Calendario Académico del año 2020, para los establecimientos estatales y privados de educación formal, en los niveles de educación pre-escolar, básica, media y educación de adultos del Municipio de Sahagún, fijado mediante la resolución numero No. 2514 del 01 de noviembre de 2019" expedidas por el Municipio de Sahagún, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **30** el día 5/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547f7c6605f317f307b6944a84847e9f6dcf53db36e0209113fc83590624a335
Documento generado en 04/08/2020 10:36:55 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00105**
DEMANDANTE:	Yobany López Quintero.
DEMANDADO:	Municipio de Sahagún

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto de fecha treinta (30) de junio de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de inmutabilidad, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime imperatividad y coercibilidad. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentra la aclaración, corrección y adición de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa lo siguiente

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Finalmente, la adición de providencia, se encuentra regulada en el inciso 1° del articulo 287 del CGP; el cual establece que se presenta cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

b) Del caso concreto

En el asunto sub lite, esta unidad judicial expidió el auto de fecha treinta (30) de junio de 2020, en el cual el Despacho incurrió en error al haber omitido en el numeral tercero que el término de traslado de la demanda empezaría a correr luego del vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así las cosas, esta Unidad Judicial de oficio decreta la correccion del numeral tercero (3°) del auto de fecha treinta (30) de junio de 2020, donde se admitio de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero del auto de fecha treinta (30) de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

> ***"TERCERO:*** *Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes".*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337c8261bd8dddbd206b02ff033995dae413955e37c8c55835bcf32614cf607f
Documento generado en 04/08/2020 05:38:50 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00107**
DEMANDANTE:	Yobany López Quintero.
DEMANDADO:	Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos del acto acusado **Resolución No. 0370 del 17 de marzo de 2020,** *"por medio del cual se corrige la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería"*, en los siguientes términos: .

> *"Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Resolución No. 0370 del 17 de marzo de 2020,** expedido por la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE MONTERÍA,** que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia".*

Como sustento de la medida, sostiene que el calendario académico para los docentes del Municipio de Montería se encuentra contenido en la **Resolución No. 2423 del 21 de octubre de 2019,** librado por la misma entidad que expidió el acto administrativo demandado, inicialmente lo realizó de la siguiente manera para el año lectivo 2020 específicamente para el periodo vacacional:

FECHA	DURACIÓN DE SEMANAS
Del 01 al 12 de enero de 2020	02 semanas
Del 06 al 12 de abril de 2020	01 semana
Del 22 de junio al 5 de julio de 2020	02 semanas
Del 14 al 31 de diciembre de 2020	02 semanas
TOTAL SEMANAS	07 SEMANAS

Alude que con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, el Municipio de Montería expidió la Resolución No. 0370 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual modificó el calendario escolar, determinando para el periodo de vacaciones de la siguiente forma:

FECHA	DURACIÓN DE SEMANAS
Del 01 al 12 de enero de 2020	02 semanas
Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	03 semanas
Del 22 al 28 de junio de 2020	01 semana
Del 21 al 30 de diciembre de 2020	01 semana
TOTAL SEMANAS	07 SEMANAS

Sostiene que para la modificación del calendario escolar corresponde a lo establecido en la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, en la cual se les ordena a los entes territoriales realizar ajustes al mismo, no obstante, para esta labor no se tuvo en cuenta el consentimiento de los docentes o se realizó un previo aviso, cambiándole las condiciones laborales a estos servidores a pesar que la Constitución manifiesta la prohibición de desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores. Continúa manifestado que se produjo una extralimitación de funciones y error de técnica al fundamentar el acto acusado en la circular aludida, la cual constituye un acto de servicio y no un acto administrativo.

Considera que imponer el disfrute de unas vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, denota por parte de la Secretaría de Educación el abuso de una posición dominante, y así mismo, impide que se cumpla con el objeto de las vacaciones, el cual es, el derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios, de disfrutar de un tiempo de descanso que debe ser remunerado y pagado por su empleador, por lo que puede concluirse que las vacaciones además de tratarse de un descanso necesario para el trabajador, constituyen una garantía para que éste, en consonancia con la dignidad humana, se realice a nivel personal y familiar, fuera de los espacios destinados para ejercer sus labores. Agrega que los períodos de vacaciones docentes oficiales no pueden tomarse de manera

arbitraria o con el ánimo de satisfacer intereses caprichosos y/o particulares, dado que los mismos cuentan con una regulación normativa definida a través del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y docentes de las instituciones educativas del sector público, atendiendo las connotaciones particulares en las que se encuentran inmersos por pertenecer a un régimen especial.

Continua manifestando que los períodos de vacaciones para los docentes oficiales en Colombia - a diferencia de otros sectores- estarán compuestos por siete (07) semanas, las cuales deben concederse y disfrutarse dentro del mismo año en que se causen, esto es, dentro de la vigencia del año lectivo que les dio derecho a disfrutarlas y no, como ocurre dentro del caso concreto con el acto administrativo demandado, que concede el disfrute de algunas de estas semanas en el año postrero, de un lado porque al hacerlo de esta manera, el gobierno territorial está excediendo las facultades que le fueron conferidas en la norma marco y de otro lado, porque con esta actuación se están vulnerando los derechos de este grupo poblacional al reducir el goce de los lapsos de descanso que por ley les corresponde.

Expresa que el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral, situación que afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar. Agrega que algunas administraciones municipales, como las Secretarías de Educación de los Municipios de Malambo y Soledad en el Departamento del Atlántico, dieron continuidad al calendario académico, comprendiendo que se trata de un cambio de la cotidianidad de la comunidad en general y que no se pueden soslayar las actividades de descanso de este grupo selecto de trabajadores.

De igual forma, considera que si bien es cierto la actual situación se trata de un hecho sin antecedentes, también lo es que los docentes de las instituciones públicas son los únicos servidores públicos a quienes se le cambiaron la planeación de su año laboral y los obligaron a tomar las vacaciones justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del Estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

Manifiesta que objeto de las vacaciones es reponer el deterioro sufrido por el trabajador como consecuencia del cumplimiento de las jornadas laboradas, por lo que el trabajador invierte ese tiempo en actividades que le permitan apartarse de su día a día, recuperarse del cansancio, cambiar rutinas, no obstante, desde el inicio del aislamiento obligatorio los docentes se han planteado estrategias para la continuidad de la prestación de servicios desde sus hogares, razón por la que la entidad territorial de manera apresurada optó por cambiar el calendario académico y suprimir jornadas laborales por vacaciones mientras se daba ese proceso de adaptación.

En ese sentido, debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, *"so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y directamente al calendario académico, pues se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de esta pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una vulneración directa del decreto nacional 1850 de 2002, respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido".*

Finalmente, afirma que es evidente el atropello de los derechos de los trabajadores de la educación oficial, siendo el único grupo de servidores públicos a quienes les fue impuesto un cambio abrupto de sus vacaciones, ya que todos los demás servidores del estado adaptaron el desarrollo de sus actividades laborales sin que esto influyera en su calendario laboral, como es el caso de la misma administración de justicia, que lleva varios meses de suspensión de término y que ha ido levantando paulatinamente al mismo paso que adoptan medidas para la atención virtual, situación que se ha replicado en las demás ramas del poder público.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Montería considera que no es procedente acceder a la medida cautelar de suspensión provisional en atención a que la parte actora no indica cual es la norma superior que es violentada con la expedición de la Resolución No. 370 de (diecisiete) 17 de marzo de 2020, pues solo se limita a realizar un recuento de las normas que establecen el derecho a las vacaciones de los docentes. Por lo que aduce que no hay lugar a realizar un estudio de la misma a efectos de suplir la carga argumentativa de la parte actora. Sin embargo, señala que aunque se hiciera tal estudio, no se encontraría quebranto en la determinación del ente territorial de variar y/o mutar el disfrute de las semanas de vacaciones por dos razones: En primer lugar, porque si se llegase a concluir que la norma violentada es la que dispone el número mínimo de vacaciones de los docentes, se llegaría a la conclusión que la resolución atacada respeta el número de semanas mínimas establecidas por la ley, esto es 7 semanas, y en segundo lugar porque, si se partiera de la base que la normativa violentada es la Resolución 2423 del 21 de octubre de 2019 con la cual se fijó, primigeniamente, el

calendario escolar del presente año, se tendría que precisar, que la presente suspensión provisional no cabe con normativas paralelas, que serían la Resolución 2423 de 21 de octubre de 2019 y la 370 del 17 de marzo del 2020, sino entre una normativa superior y otro de rango inferior, lo cual no sucede en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado* Resolución No. 0370 del 17 de marzo de 2020 *"por medio del cual se corrige la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería"*, *expedido por el Secretario de Educación Municipal de Montería como consecuencia de la modificación del periodo vacacional de docentes y directivos docentes sin su consentimiento previo o previo aviso, el cambio de las condiciones laborales y la desmejora de sus derechos ante la imposibilidad de disfrutar de las vacaciones durante un periodo de confinamiento, y si la entidad demandada incurrió en extralimitación de funciones y error de técnica al fundamentar el acto demandado en la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011,* b) *De las pruebas obrantes en el expediente,* c) *El caso concreto.*

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> *"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"*[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

> ***"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*[2].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[3]. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas**: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
[2] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4]. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> *"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (…) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](…)"[7].*

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

> *"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].*

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

a. Resolución No. 2423 del veintiuno (21) de octubre de 2019 *"por la cual se fija el calendario académico correspondiente al calendario "a" del año 2020, para los Establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería".*
b. Resolución No. 0370 del (diecisiete) 17 de marzo de 2020, *"por medio del cual se corrige la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería".*
c. Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, dirigido a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación y mediante el cual se señalan medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus.

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa del proceso, se observa que el Municipio de Montería expidió la **Resolución No. 2423 del veintiuno (21) de octubre de 2019** *"por la cual se fija el calendario académico correspondiente al calendario "a" del año 2020, para los Establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería".* En dicho acto se estableció el calendario de vacaciones docentes conforme lo siguiente:

RESUELVE.

---

[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".
[5] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). […] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.
[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.
[8] **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta**. Consejera ponente: **Rocío Araújo Oñate**. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

ARTICULO PRIMERO: Establecer el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020 para los Establecimientos Educativos Estatales que funcionan en el Municipio de Montería (Córdoba), así:

PRIMER PERIODO	*FECHA INICIAL*	*FECHA FINAL*	*SEMANAS*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y RECESO ESTUDIANTIL	***Enero 1 de 2020***	***Enero 12 de 2020***	***2 semanas***
ACTIVIDADES DE DESARRILLO INSTITUTICIONAL Y RECESO ESTUDIANTIL	*Enero 13 de 2020*	*Enero 17 de 2020*	*1 semana*
INICIACION DE CLASES	*Enero 20 de 2020*		
TRABAJO ACADEMICO	*Enero 20 de 2020*	*Abril 3 de 2020*	*11 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y RECESO ESTUDIANTIL (SEMANA SANTA)	***Abril 6 de 2020***	***Abril 12 de 2020***	***1 semana***
TRABAJO ACADEMICO	*Abril 13 de 2020*	*Junio 12 de 2020*	*9 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARROLLO INSTITTUCIONAL	*Junio 16 de 2020*	*Junio 19 de 2020*	*1 semana*
RECESO ESTUDIANTIL	*Junio 16 de 2020*	*Julio 3 de 2020*	*3 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES	***Junio 22 de 2020***	***Julio 5 de 2020***	***2 semanas***
TRABAJO ACADEMICO	*Julio 6 de 2020*	*Octubre 2 de 2020*	*13 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARRILLO INSTITUCIONAL Y RECESO ESTUDIANTIL	*Octubre 5 de 2020*	*Octubre 9 de 2020*	*1 semana*
TRABAJO ACADEMICO	*Octubre 13 de 2020*	*Noviembre 27 de 2020*	*7 semanas*
RECESO ESTUDIANTIL	*Noviembre 30 de 2020*	*Diciembre 11 de 2020*	*2 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARRILLO INSTITUCIONAL	*Noviembre 30 de 2020*	*Diciembre 11 de 2020*	*2 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES	***Diciembre 14 de 2020***	***Diciembre 31 de 2020***	***2 semanas***

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional emitió la **Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020** mediante el cual se señalan medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus y dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, indicándole a estos la necesidad de realizar ajustes al calendario académico, incluidas las vacaciones y adoptar medidas de prevención y contra la propagación del coronavirus COVID-19 en la comunidad educativa, especialmente los niños. En ese sentido, ordena y faculta a las Secretaría de Educación a realizar ajustes en el calendario académico, conforme señala en su numeral segundo para el caso preciso de las vacaciones docentes, lo siguiente:

*"En atencion a lo dispuesto en el articulo 148 del artículo 15 de la Ley 115 de 1994, los numerales 5.1 y 5.2 de articulo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto Unico del Sector Educativo 1075 de 2015, **las Secretarias de Educacion del pais ajustarán el calendario academico de la siguiente manera**: (…). 2. Tres semanas como periodos de vacaciones de los educadores y por lo tanto de receso estudaintil, teniendo en cuenta las semanas programadas que no hayan sido cumplidas en el marco del calendario academico vigente y lo estabelcido en el articulo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015. Para esto utilizaran las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020 y retornarán a trabajo academico a partir del 20 de abril. Dichos ajustes seran parametrizados a traves del Sistema Humano".*

En consonancia con lo anterior, la Secretaría de Educación del Municipio de Montería expidió la **Resolución No. 0370 del (diecisiete) 17 de marzo de 2020**, *"por medio del cual se corrige la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería".* A través de ese acto administrativo, la entidad demandada procedió a modificar el calendario académico del personal docente y directivo docente y establecerlo de la siguiente forma: Del 01 al 12 de enero de 2020, del 30 de marzo al 19 de abril de 2020, del 22 al 28 de junio de 2020 y del 21 al 30 de diciembre de 2020.

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: Corregir el articulo primero de la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los Establecimientos Educativos Estatales que funcionan en el Municipio de Montería (Córdoba).

El calendario académico para la vigencia del 2020 quedará así:

PRIMER PERIODO	*FECHA INICIAL*	*FECHA FINAL*	*SEMANAS*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y RECESO ESTUDIANTIL	***Enero 1 de 2020***	***Enero 12 de 2020***	***2 semanas***
ACTIVIDADES DE DESARRILLO INSTITUTICIONAL Y RECESO ESTUDIANTIL	*Enero 13 de 2020*	*Enero 19 de 2020*	*1 semana*
INICIACION DE CLASES	*Enero 20 de 2020*		
TRABAJO ACADEMICO	*Enero 20 de 2020*	*Marzo 15 de 2020*	*8 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	*Marzo 16 de 2020*	*Marzo 29 de 2020*	*2 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (SEMANA SANTA)	***Marzo 30 de 2020***	***Abril 19 de 2020***	***3 semana***
RECESO ESTUDIANTIL	*Marzo 16 de 2020*	*Abril 19 de 2020*	*5 semanas*
TRABAJO ACADEMICO	*Abril 20 de 2020*	*Junio 21 de 2020*	*9 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y RECESO ESTUDIANTIL	***Junio 22 de 2020***	***Junio 26 de 2020***	***1 semana***
TRABAJO ACADEMICO	*Junio 29 de 2020*	*Octubre 4 de 2020*	*14 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARROLLO INSTITTUCIONAL	*Octubre 5 de 2020*	*Octubre 11 de 2020*	*1 semana*
TRABAJO ACADEMICO	*Octubre 12 de 2020*	*Diciembre 13 de 2020*	*9 semanas*
RECESO ESTUDIANTIL	*Diciembre 13 de 2020*	*Diciembre 27 de 2020*	*2 semanas*
ACTIVIDADES DE DESARRILLO INSTITUCIONAL	*Diciembre 14 de 2020*	*Diciembre 20 de 2020*	*1 semanas*
VACACIONES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES	***Diciembre 21 de 2020***	***Diciembre 30 de 2020***	***1 semana***

En relación con la expedición, fechas precisas de inicio y finalización del calendario académico, el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto Único Reglamentario DUR 1075 de 2015, establece que esta facultad le asiste a las entidades territoriales certificadas en educación, indicando conforme las reglas señaladas en el citado decreto sobre el número de semanas destinadas a cada actividad, de manera expresa las fechas y semanas de trabajo académico, actividades de desarrollo institucional y vacaciones, siendo destinadas para esta última siete semanas calendario.

> ***"ARTÍCULO 2.4.3.4.1. CALENDARIO ACADÉMICO.*** *Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:*
>
> *1. Para docentes y directivos docentes:*
> *a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;*
> *b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y*
> ***c) Siete (7) semanas de vacaciones.***
>
> *2. Para estudiantes:*
> *a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;*
> *b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B".*

A renglón seguido, el artículo 2.4.3.4.2 *ibídem*, señala la competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, por lo que los ajustes deben ser solicitados previamente por la entidad territorial certificada en educación mediante petición previa, excepto cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial podrá realizar los ajustes necesarios.

> ***"ARTÍCULO 2.4.3.4.2. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ACADÉMICO O DE LA JORNADA ESCOLAR.*** *La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional,* ***los ajustes del calendario*** *deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada,* ***salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.***
> *Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas".*

Ahora bien, advierte el Despacho que del simple contraste normativo de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esa etapa del proceso, no se evidencia de manera primaria que el acto controvertido desconozca el ordenamiento legal como consecuencia de extralimitación en el ejercicio de funciones por parte de la entidad que lo emitió, ya que conforme las normas transitas, cuenta con plena facultad para fijar y en casos excepcionales de alteración de orden público, como lo es la declaratoria de emergencia a causa de la propagación del coronavirus COVID-19, proceder a realizar ajustes al calendario académico, más aun cuando obra en el plenario directriz emanada por parte del Ministerio de Educación Nacional ordenando y facultando en ese sentido.

Del anterior esbozo, tampoco se advierte *prima facie* que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal, o la existencia de vulneración de los derechos laborales de los docentes ante la falta de consentimiento previo de los mismos por parte de la entidad demandada, para la realización de ajustes y modificación en el calendario escolar, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla,

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre el resto de los argumentos planteados por el demandante, por cuanto las afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la actuación administrativa surtida por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del acto enjuiciado y una vez se surtan las etapas procesales, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como lo alega la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No. 0370 del 17 de marzo de 2020**,** *"por medio del cual se corrige la Resolución Número 0342 del 17 de marzo de 2020, que fija el calendario académico correspondiente al calendario "A" del año 2020, para los establecimientos Educativos Estatales que ofrecen los niveles de Educación Pre-escolar, Básica y Media Académica y/o Técnica del Municipio de Montería"* expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **30** el día 5/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9419e4f63222877bc6c4b7f9266bb78d7f45d56e4cc5190b2373d983e4a6148
Documento generado en 04/08/2020 10:39:51 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2020-00107**
DEMANDANTE:	Yobany López Quintero.
DEMANDADO:	Municipio de Montería

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto de fecha primero (1) de julio de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda.

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de inmutabilidad, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime imperatividad y coercibilidad. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentra la aclaración, corrección y adición de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa lo siguiente

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Finalmente, la adición de providencia, se encuentra regulada en el inciso 1° del articulo 287 del CGP; el cual establece que se presenta cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

b) Del caso concreto

En el asunto sub lite, esta unidad judicial expidió el auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, en el cual el despacho incurrió en error al haber omitido en el numeral tercero que el término de traslado de la demanda empezaría a correr luego del vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Así las cosas, esta unidad judicial de oficio decreta la correccion del numeral tercero (3°) del auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, donde se admitio de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral tercero del auto de fecha primero (1°) de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

> **TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día **5/08/2020**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
889a70e0f0db74b56433980dab00e161e028950cf5d6679a1ac88bb9539edd0c
Documento generado en 04/08/2020 05:35:03 p.m.

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00130-00
Demandante (s)	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado (s)	Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de Ciénaga de Oro[1], previas las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el presente caso el señor Orlando Rafael Mercado Valeta, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral y en nombre propio, solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 049 del 10 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro, por medio del cual se designa la gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Bajo ese orden, se advierte que el numeral 9° del artículo 152 del C.P.A.C.A, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.*
> *(…)".*

Por su parte, el numeral 9° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A, respecto a la competencia de los jueces administrativos, establece que:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.*
> *(…)".*

De acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, encuentra esta Unidad Judicial que son competencias de los Tribunales Administrativos los procesos sobre la nulidad de los actos de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento; y en el evento de que el municipio correspondiente sea de menos de setenta mil (70.000) habitantes serían los Juzgados Administrativos los competentes.

En tal sentido, ateniendo que el asunto objeto de estudio recae en el Municipio Ciénaga de Oro y dicho ente territorial, de acuerdo con lo dispuesto en la página web oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE[2], para el año 2020 cuenta con una población de setenta mil trescientos veintiséis (70.326) habitantes para el año 2020. Por lo tanto, a todas luces se

---

[1] Tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJCOA20-49 de fecha 12 de abril de 2020** -emanado de Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante el cual se dispuso el cierre extraordinario y suspensión de términos, entre otros despachos judiciales, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería durante los días 13, 14 y 15 de julio de 2020.
[2] Fuente: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf, **consultado el 16 de julio de 2020.**

advierte que esta Unidad Judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por consiguiente, dado que este e Juzgado carece de competencia para conocer del asunto bajo estudio, se ordenará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A[3], la remisión del respectivo expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba; corporación competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 30, el día 5/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
307b2060fe686810a9e7e2445791a5c7d1d6bd2c5753a7fa3e86912a9300c814
Documento generado en 04/08/2020 10:43:10 a.m.

[3] **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.